

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 22 de Julio)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA

**IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuacion.)

**CAPÍTULO XXX**

**SANCION PENAL**

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto de falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las espe-

cies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificioosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer los procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que los adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica de casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el

art. 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el artículo 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas,

posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabzarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectuen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lugares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites apropiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del cap. 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este Reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa de triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extrac-

cion sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposición.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricación de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores».

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES.

### Circular número 199.

El día 9 del próximo mes de Agosto, hora de las diez y media de su mañana

y bajo el tipo de setenta y cinco pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde diez robles juntamente con sus leñas procedentes de corta fraudulenta hecha en el monte Cohorcós de Antezo de aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 23 de Julio de 1889

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

### Circular número 200.

El día 9 del próximo mes de Agosto, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de cuarenta pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde, seis robles juntamente con seis carros de sus leñas procedentes de corta fraudulenta hecha en el monte Dobra del pueblo de Cambarco en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 23 de Julio de 1889.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

### Circular núm. 201.

El día 9 del próximo mes de Agosto, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de cincuenta pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Lanason y ante la presidencia de su Alcalde, siete robles que procedentes de corta fraudulenta hecha en el monte Hayedo de aquel Ayuntamiento existen en los sitios de Rozado, Tudian, Avellanedo y Solaron de dicho monte Hayedo.

En este Gobierno y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 23 de Julio de 1889.

El Gobernador,

*Eduardo Ortiz y Casado.*

FOMENTO.

### Número 4.499.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Rufino de la Incera, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Abundantísima» de mineral de plombarina, al sitio que llaman Panda de la Cotera, término del lugar de Saja, Ayuntamiento de Los Tojos, que linda por todos vientos con terreno comunal.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una zanja hecha sobre el mineral de 5 metros de larga en dirección de Este á Oeste á la distancia de 8 metros de una haya torcida que tiene en su tronco una canal ó ramera natural y se halla al Sur Oeste de dicha zanja entre la confluencia de los arroyos de Panda

de la Cotera y canal de los Hurones; de dicho punto se medirán al Norte 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al Este 200 metros 2.ª estaca; de esta al Sur 400 metros 3.ª estaca; de esta al Oeste 300 metros 4.ª estaca, y de esta al Norte 400 metros 5.ª estaca, y de esta al Este 100 metros para encontrar la primera.

Dicha solicitud fué presentada el día 18 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Julio de 1889.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

### Número 4.501.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Francisco Galban Sainz, vecino de Obregon, ha presentado una solicitud de registro de 17 pertenencias con el nombre de «Carolina» de mineral de hierro, al sitio que llaman del pueblo de la Marua, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al Norte y Sur con terrenos comunales y particulares de Pámanes, al Oeste con terreno de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos y al Este con las minas Abundante y Mayor.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número cuarta de la mina Abundante; desde ese punto se medirán al Este 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; sobre la línea Sur de la Abundante desde ella al Sur 500 metros 2.ª estaca; de esta al Oeste 300 metros 3.ª estaca; desde esta al Norte 600 metros la 4.ª; desde esta al Este 200 metros la 5.ª; desde esta al Sur 100 metros que vendrá á coincidir con el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 20 del corriente.

Y habiéndose admitido por decreto de hoy, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Julio de 1889.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 9 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Echavarría, Ilisástequi, Piñal (D. P. y D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Disponer, previa declaración de urgencia, que se lleven á cabo por administración y bajo la inspección del Arquitecto provincial, que á la mayor brevedad saldrá para Torrelavega, las obras de consolidación necesarias en la cárcel de aquella villa; rogando al señor Gobernador civil se sirva participar al señor Director general de Administración local el estado de dicho establecimiento, en descargo de la responsabilidad que pudiera haber á la Diputación y corroborando las diferentes protestas elevadas á aquella superioridad sobre las condiciones del mismo.

Publicar en el Boletín oficial de la provincia el estado comprensivo de la

existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos, correspondiente al mes de Junio último.

Recordar al Alcalde de Reocin la remisión de los datos que se le tienen reclamados sobre admisión en la casa de Caridad del niño Victoriano Montes Riaño.

Expedir las certificaciones solicitadas por el Alcalde de Piélagos de lo que resulta pagado para varios servicios en las cuentas de aquel Ayuntamiento de los ejercicios de 1879 á 80 á 1884 á 85.

Declarar soldados sorteados por haber justificado su residencia en la isla de Cuba, á los mozos del reemplazo actual Demetrio Gomez Fuentesilla, del Ayuntamiento de Valderredible y Antonio Llano Gutierrez, del de Santander.

Suspender los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Santoña, en atención á la cantidad que ha entregado á los fondos provinciales.

Señalar el día 20 del corriente para acordar en la exención del mozo Waldo Toca Fernandez, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Transcribir al Jefe de la zona militar de Santoña y al Alcalde de Corvera la Real orden relativa al expediente instruido con motivo de haber resultado corto de talla el mozo Antonio Pelayo Saiz, del reemplazo de 1886.

Interesar del Alcalde de Santander el nombramiento de un guardia que conduzca al correccional de Torrelavega á la reclusa Fulgencia Abascal que se hallaba enferma en el Hospital de San Rafael, librando con cargo al capítulo de imprevistos 7 pesetas 50 céntimos para los gastos que se ocasionen.

Pasar á informe del Arquitecto provincial el presupuesto y condiciones de ejecución de una casa Consistorial y Juzgados en la villa de Ramales.

Informar al señor Gobernador civil de la provincia:

En las cuentas municipales del Ayuntamiento de Argoños correspondientes al ejercicio de 1878 á 79.

En un expediente sobre el nombramiento de Junta administrativa del pueblo de Sel de la Carrera, en el Ayuntamiento de Luena.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Se amplia el plazo para el pago en las oficinas de la Intervención de Hacienda de esta provincia de las rentas por cargos de Justicia devengadas durante el segundo semestre del año económico de 1888-89, afectas á la sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado; y á la sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º, oficios y derechos enajenados, habilitando á este fin los días 26 y 27 del mes actual.

Lo que se hace saber á los interesados, debiendo advertirles que los apoderados ó representantes de los ausentes deben presentar la fé de vida de cada uno de aquellos que acredite su existencia en 30 de Junio próximo pasado, en debida forma.

Santander 23 de Julio de 1888.—Ricardo Guijarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.—CANON POR SUPERFICIE.

**Anuncio**

Segun el artículo 11 de la instruccion para la administracion de los impuestos sobre la propiedad minera de fecha 9 de Abril último, la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas la llevarán á efecto desde el primer trimestre del actual año económico los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial por medio de recibos talonarios y en los plazos y forma dispuesta para la contribucion de inmuebles.

En su virtud esta Administracion ha acordado ponerlo en conocimiento de los mineros de la provincia por medio de este anuncio, haciéndoles saber á la vez que para evitar toda dificultad en la realizacion de los recibos, estos se entregarán al Recaudador del partido en donde permanezca el minero ó su representante, y en los casos de no residir en esta provincia el interesado, é ignorarse su paradero, no teniendo apoderado legal dentro de la misma provincia, en estos casos los documentos cobratorios se entregarán al Recaudador de la zona de esta capital; debiendo de hacer presente tambien que los talones de los individuos que no satisfagan el impuesto de que se trata en los períodos voluntarios fijados para la cobranza de la expresada contribucion territorial, se pasarán á los agentes ejecutivos para que los hagan efectivos por la via de apremio.

Santander 20 de Julio de 1889.—El Administrador, Dionisio Leon.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE BURGOS.

Relacion de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que á continuacion se expresan correspondientes al partido de Rames en esta provincia, que han de ejercer durante el bienio que empezará á correr en 1.º de Agosto próximo.

Arredondo, D. Manuel de Regil.

Rasines, D. Gabriel Ortiz Viar.

Ruesga, D. Ramon Llerena.

Soba, D. Francisco Pastor Zorrilla.

Cuya relacion por disposicion del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se inserta en el presente Boletín en cumplimiento de lo que preceptua el art 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 10 de Julio de 1889.—El Secretario de Gobierno, José M.º Llinás de Andreu.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Polaciones.*

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de habitantes del mismo formado en virtud de la ley y Real orden circular de dos y cuatro de Mayo último respectivamente.

Polaciones, Julio 15 de 1889.—El Alcalde, Pedro Antonio Gomez de Rada.

*Ayuntamiento de Castro-Urdiales.*

Terminado por este Ayuntamiento el padron de habitantes del distrito municipal formado con arreglo á lo dispuesto por la ley de 2 de Mayo último, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion por el término de diez dias.

Castro-Urdiales 18 de Julio de 1889.—G. de Otañes.

**Provincias judiciales.**

**DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS**, Juez de instruccion de este partido de Castro Urdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafin San Emeterio, de catorce años de edad, natural de Torreivaega, huérfano de padres, portoso y criado que ha estado hasta el diez y siete del actual de don José Castillo, vecino de Sámano y de las señas que se expresarán, para que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por muerte violenta del niño José Castillo, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado Serafin San Emeterio, el cual pondrán á mi disposicion, caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Irurozqui.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

*Señas de Serafin San Emeterio.*

Estatura regular, ojos castaños, pelo idem, marcado de viruelas, viste camisa nueva con rayas encarnadas, boina encarnada, faja negra, pantalon de cretona en forma de bombachos y calza botinas usadas.

**D PEDRO GEREDA Y GEREDA**, Juez municipal y accidental de instruccion del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Ruiz, de sobre treinta años, casado, industrial y vecino de Colindres, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en el convento de San Francisco de esta villa, con objeto de practicar una diligencia judicial en causa que se le sigue sobre venta de géneros embargados, apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Laredo á dieciséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Gereda y Gereda.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

**DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA**, Juez de instruccion de este partido de Potes.

Hago saber: Que el dia veinte y tres

del próximo Agosto y hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta una viña, sita en Cuesta del Arroyo, término de Sant bañez, cavadura de dos obreros, que linda al Norte Dámaso Fernandez, Sur herederos de Manuel Linares, Este herederos de Gabriel Guerra y Oeste riega de Barviñan, que fué embargada como de la pertenencia de Esteban Rodriguez, para pago de las costas á que fué condenado en union de otros en pleito litigado con don Teodoro del Cueto y Posada, cuya finca se halla tasada en quince pesetas.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para ser admitido á la licitacion ha de consignar el diez por ciento de la tasacion, siendo tambien de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Dado en Potes á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José F. Lomana.—P. M. de S. S.º, Francisco María de la Peña.

**DON ANTOLIN MOSQUERA Y MONTES**, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que para el dia doce del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, se sacan á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes que han sido embargados á D. Manuel Mier Caballero, con residencia en la actualidad en la Castana, en virtud de autos ejecutivos que contra el mismo se signen en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Juan Medina Florez en representacion de D. Juan Manuel Gomez, sobre pago de trescientas setenta y cinco pesetas y costas que el D. Manuel Mier le es en deber y cuyos bienes son los siguientes:

- |   |          |
|---|----------|
|   | Pesetas. |
| 1.º Una tierra en término de Cañeda, al sitio de Ojeda, de veintiseis áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte carretera pública, Este via férrea, Sur Mariano Gutierrez y Oeste carretera, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. | 275      |
| 2.º Otra tierra en dicho término y sitio de Besaya de veintiseis áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Oeste Dámaso Bustamante, Este Josefa Mantilla y Sur rio Besaya, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.                 | 275      |
| 3.º Una tierra en el mismo y sitio del Palomar, de veintiseis áreas, setenta y cuatro centiáreas; linda Norte Francisco Lopez, Este y Sur rio Besaya y Oeste Manuel Lopez, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.                            | 175      |
| 4.º Un prado en dicho término y sitio de Valdacañeda, de cincuenta y tres áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Este y Sur egido y Oeste arroyo de Valdacañeda, tasa-  |          |

	Pesetas.
do en quinientas pesetas . . . . .	500
5.º Otro en citado término y sitio de Ujanés, de catorce áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Norte y Este Mariano Gutierrez, Sur egido y Oeste arroyo, tasado en setenta y cinco pesetas.	75
6.º Otro en dicho término y sitio de Ribazos, de una hectárea, seis áreas y noventa y seis centiáreas; linda Norte herederos de Juan Gomez, Este Simon Gutierrez, Sur y Oeste via férrea, tasado en trescientas setenta y cinco pesetas. . . . .	375
7.º Otro prado en el mismo término y sitio de las Quintanas, de veintiseis áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte Desiderio de Torices, Este Juan Lopez, Sur Pedro de Quevedo y Oeste Quevedo, tasado en ciento setenta y cinco pesetas. . . . .	175
8.º Otro en el mismo término y sitio de Redondía, de veintiseis áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Norte Mariano Gutierrez, Este Santos Mantilla, Sur egido y Oeste Mariano Gutierrez, tasado en cien pesetas. . . . .	100
Total. . . . .	1950

Los que quieran interesarse en la subasta podrán acudir en el dia y hora señalados en la audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, previa consignacion sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento de su avaluo y exhibicion de la cédula personal, cuyas fincas salen á subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad.

Dado en Reinosa y Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antolin Mosquera y Montes.—Por su mandado, Timoteo Lucio.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

**JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

**MANOPANES, PIANOS**

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. . . . . 16

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER.

4.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

IMPUESTO DE MINAS

**I POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.**

ESTADO demcstrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraido		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Real Compañía Asturiana	Varias de Reocin	Zinc	45 %.	59.200	»	4	»	236.800	»
La misma	Idem	Plomo	55 al 60 %.	334	»	7	»	2.338	»
La misma	Varias de Udías	Zinc	40 %.	7.660	»	3	»	22.980	»
D. Juan Bailey ó Compañía Setares	Ceferina é Industria	Hierro	50 %.	350.000	»	»	25	87.500	»
Juan Dúbeda Apecechea	Benito y Marte núm. 20	Idem	52 %.	7.000	»	»	20	1.400	»
Willian Baird y Compañía	Desengaño y otras dos	Idem	50 %.	181.260	»	»	30	54.378	»
Sociedad Providencia	Aurora y Dem.ª á Última de Andara	Zinc	35 %.	600	»	2	»	1.200	»
La misma	Enclavada y Suerte Vista	Blenda	48 %.	300	»	2	»	600	»
La misma	Almazora y Torpeza	Idem	20 %.	200	»	1	80	360	»
Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Zinc	35 %.	750	»	2	»	1.500	»
La misma	Superior	Idem	25 %.	2.000	»	1	»	2.000	»
D. Rufino Incera	Deseada y 2.º resguardo	Hierro	55 %.	3.000	»	»	30	900	»
Sociedad Hugli Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %.	4.400	»	»	20	880	»
D. Domingo P. Bastarrechea	Los Mártires y otras dos	Blenda	40 %.	500	»	1	50	750	»
Sociedad Salinera Montañesa	Ramon	Sal	»	400	»	3	»	1.200	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid	1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Imposibles	Idem	»	100	»	4	»	400	»
Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1.500	»	0	30	450	»
Juan Bailey Davies	Anita y Trinidad	Hierro	50 %.	607.000	»	0	22 1/2	136.575	»
Sociedad Campurriana ó Sociedad The Cantabria									
Copper Mines Limited	Desengaño y otras cinco	Cobre	18 %.	210	»	8	»	1.680	»
TOTALES. . . . .				1 226.414	»			553.891	»

Santander 18 de Julio de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

**DIONISIO LEON.**